

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Actuación a notificar: Resolución 0780 No. 0781 - 467 de fecha 9 de mayo de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA Y SE IMPONEN MEDIDAS COMPENSATORIAS".

Persona a notificar: ALDINEVER PEREZ RESTREPO identificado con cedula de ciudadanía No. 94.192.895 expedida en El Dovio Valle.

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo",

HACE SABER:

Que, en el procedimiento administrativo adelantado por esta Corporación, contra el señor ALDINEVER PEREZ RESTREPO identificado con cedula de ciudadanía No. 94.192.895 expedida en El Dovio Valle, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, profirió la Resolución 0780 No. 0781 - 467 de fecha 9 de mayo de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA Y SE IMPONEN MEDIDAS COMPENSATORIAS", acto administrativo emitido por esta Dirección Territorial, dentro del proceso con radicación No. 0781-039-002-028-2021.

Que por no haber sido posible la notificación personal de la Resolución 0780 No. 0781 - 467 de fecha 9 de mayo de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA Y SE IMPONEN MEDIDAS COMPENSATORIAS", debido a que el señor ALDINEVER PEREZ RESTREPO identificado con cedula de ciudadanía No. 94.192.895 expedida en El Dovio Valle, no accedió al correo electrónico autorizado y la notificación por aviso no pudo ser entregada en la dirección que reposa en el expediente, toda vez que el señor en mención ya no reside en dicho predio y se desconoce su nuevo domicilio, como consta en informe de visita de fecha 31 de mayo de 2024, expedido por técnico operativo de la zona, se procederá a notificar al señor en mención por medio del presente aviso, el cual se remitirá acompañado de copia íntegra del acto administrativo, y se publicara en la página electrónica de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC y en cartelera de acceso al público en la Dirección Ambiental Regional BRUT por el término de cinco (5) días, para dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se hace saber que la notificación de la Resolución 0780 No. 0781 - 467 de fecha 9 de mayo de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA Y SE IMPONEN MEDIDAS COMPENSATORIAS", acto administrativo emitido por esta Dirección Territorial, dentro del proceso con radicación No. 0781-039-002-028-2021, se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se le informa al notificado, que contra la presente Resolución proceden por la vía administrativa, los recursos de reposición y subsidiario el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

NOTIFICACIÓN POR AVISO



FIJACIÓN: El presente Aviso se fija por el término de cinco (5) días en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional DAR-BRUT, de la CVC, a partir del trece (13) de junio de 2024, a las ocho (8:00 A.M.) de la mañana.

DESEFIJACION: El presente Aviso se desfija el día diecinueve (19) de junio de 2024 a las cinco y treinta (5:30 P.M.) de la tarde; fecha en la cual se habrá surtido el término legal de fijación.

Para constancia se suscribe en la ciudad de La Unión, a los doce (12) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024).


JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo. Técnico Administrativo
Reviso: Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado.

Archívese en el Expediente 0781-039-002-028-2021.



RESOLUCION 0780 No. 0781 - 467 DE 2024

Página 1 de 43

09 MAYO 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA Y SE IMPONEN MEDIDAS COMPENSATORIAS”

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las



RESOLUCION 0780 No. 0781-467 DE 2024

Página 2 de 43

(09 MAYO 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA Y SE IMPONEN MEDIDAS COMPENSATORIAS”

sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que en informe de visita de fecha 9 de junio de 2021, realizado por funcionarios de la CVC DAR BRUT, con el objetivo de realizar recorrido de control y vigilancia a situaciones ambientales sin acto administrativo precedente, con el fin de identificar posibles intervenciones al medio ambiente – Programa 1 (Suelo), se concluye lo siguiente:

“CONCLUSIONES

Se identifico al señor José Aldinever Pérez, como responsable del predio denominado La Palmera, identificado con predial rural: 762500001000000020098000000000, código anterior 76250000100020098000, en las coordenadas geográficas 4°32'38.04" N y 76°10'59.62" O correspondientes a coordenadas planas MAGNA Colombia Oeste X 1099244 – Y 994278. Donde se infringió la normatividad ambiental al realizar aprovechamiento forestal de doscientas (200) Guaduas (Guadua Angustifolia), la cual fue realizado en forma de tala rasa, dentro de la zona forestal protectora de un cuerpo de agua superficial denominado Quebrada La Arenosa.



RESOLUCION 0780 No. 0781 **467** DE 2024

Página 3 de 43

(09 MAYO 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA Y SE IMPONEN MEDIDAS COMPENSATORIAS"

Se elaboró acta de imposición de medida preventiva la cual recibida en el predio en mención por la señora María Elsy Pérez, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.751. 291, quién manifestó que es familiar del dueño del predio.

Se recomienda continuar realizando recorridos de control y vigilancia en la zona y continuar con trámite administrativo que corresponda.

Se solicita información del predio, mediante correo electrónico al VUR."

Que se expide Acta de Imposición de Medida Preventiva en casos de flagrancia de fecha 9 de junio de 2021, al señor José Aldinever Pérez, por el aprovechamiento de guadua (tala rasa, cortes con posillo, en zona forestal protectora); sin contar con permiso de la CVC.

Que se anexa consulta del Certificado de Tradición y Libertad del predio rural "La Palmera", matrícula inmobiliaria 380-3324, propietario Mery Manquillo Vivas identificada con cedula de ciudadanía No. 36.377.720.

Se apertura del expediente 0781-039-002-028-2021, con el fin de dar trámite a lo solicitado para lo cual se procede a efectuar las actuaciones administrativas correspondientes de conformidad con lo preceptuado en la ley 1333 de 2009, en este caso la imposición de la medida preventiva, el inicio del proceso sancionatorio ambiental y la formulación de cargos al presunto infractor.

Que se expide Resolución 0780 No. 0781 – 447 de fecha 23 de junio de 2021 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA", donde se impone a la señora MERY MANQUILLO VIVAS identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.377.720, propietaria del predio denominado La Palmera, identificado con predial No.: 762500001000000020098000000000, código anterior 76250000100020098000, en las coordenadas geográficas 4°32'38.04" N y 76°10'59.62" O correspondientes a coordenadas planas MAGNA Colombia Oeste X 1099244 – Y 994278, matrícula inmobiliaria 380-3324, medida preventiva consistente en:

"SUSPENSION INMEDIATA de la actividad de aprovechamiento forestal de guadua (Guadua Angustifolia), sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental, en el predio rural denominado La Palmera, ubicado en el municipio de El Dovio, Departamento del Valle del Cauca, Código Catastral No. 762500001000000020098000000000, matrícula inmobiliaria 380-3324".

Que el anterior acto administrativo fue publicado y comunicado en debida forma.



RESOLUCION 0780 No. 0781 - 467 DE 2024

Página 4 de 43

(09 MAYO 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA Y SE IMPONEN MEDIDAS COMPENSATORIAS”

Que se expide informe de visita de fecha 23 de agosto de 2021, con el objetivo de realizar visita de seguimiento a la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0780 No. 0781 – 447 del 23 de junio de 2021. Expediente 0781-039-002-028-2021, en el cual se concluye lo siguiente:

“CONCLUSIONES

Se evidencio que a la fecha las actividades de aprovechamiento forestal de guadua (Guadua Angustifolia), en el predio denominado El Rodeo, ubicado en el municipio de El Dovio, Departamento del Valle del Cauca; en las coordenadas geográficas 4°32'38.04" N y 76°10'59.62" O correspondientes a coordenadas planas MAGNA Colombia Oeste X (ESTE): 1099218 – Y (NORTE): 994280. Identificado con Predial Rural: 762500001000000020100000000000; Código anterior 76250000100020100000. Se suspendió en su totalidad la actividad de aprovechamiento forestal de guadua (Guadua Angustifolia).

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia el cumplimiento total de la medida preventiva impuesta mediante la resolución 0780 No. 0781 – 447 del 23 de junio de 2021.

El responsable del predio denominado El Rodeo, donde se realizó la intervención forestal; es el señor José Aldinever Pérez, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.192.895 y no la señora Mery Manquillo Vivas, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.377.720.

Dicho aprovechamiento forestal de guadua no se efectuó en el predio denominado La Palmera, identificado, identificado con código predial No. 762500001000000020098000000000, si no, en el predio denominado El Rodeo; identificado con Predial Rural: 762500001000000020100000000000.”

Que se expide concepto técnico de fecha 18 de noviembre de 2021, elaborado por el Coordinador UGC Garrapatas de la CVC DAR BRUT, referente a Medida Preventiva, en el cual se concluye lo siguiente:

“CONCLUSIONES

Se evidenció que a la fecha las actividades de aprovechamiento forestal de guadua (Guadua Angustifolia), en el predio denominado El Rodeo, ubicado en el Municipio de El Dovio, departamento del Valle del Cauca; en las coordenadas planas MAGNA Colombia Oeste X (ESTE) 1099218 – Y (NORTE): 994280. Identificado con Predial Rural: 762500001000000020100000000000; Código anterior 76250000100020100000, se suspendió en su totalidad la actividad de aprovechamiento forestal de guadua (Guadua Angustifolia), por lo tanto, se dio cumplimiento a la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0780 No. 0781 – 447 del 23 de junio de 2021.



RESOLUCION 0780 No. 0781 - 467 DE 2024

Página 5 de 43

(09 MAYO 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA Y SE IMPONEN MEDIDAS COMPENSATORIAS”

De la visita de seguimiento a la medida preventiva, se verificó que la actividad de aprovechamiento de guadua fue realizada en el predio denominado El Rodeo, identificado con Predial Rural: 762500001000000020100000000000; Código anterior 76250000100020100000 propiedad del señor José Aldinever Pérez, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.192.895, quién durante la realización de la presente visita de seguimiento, confirmó y acepto su responsabilidad en los hechos mencionados, y no en el predio La Palmera, identificado con código predial 762500001000000020098000000000 de propiedad de la señora Mery Manquillo Vivas, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.377.720, a quién se le impuso la medida preventiva, por lo anterior se recomienda levantar y archivar la medida preventiva impuesta a la señora Mery Manquillo Vivas e iniciar proceso sancionatorio al señor José Aldinever Pérez, presunto propietario del predio El Rodeo.”

Que mediante consulta solicitud VUR, la cedula catastral No. 762500001000000020100000000000 y la referencia catastral No. 76250000100020100000 no registran datos en el sistema.

Que mediante Resolución 0780 No. 0781 – 934 “Por la cual se levanta una medida preventiva” del 30 de noviembre de 2021, resuelve en su artículo primero LEVANTAR la medida preventiva impuesta a la señora MERY MANQUILLO VIVAS identificada con cedula de ciudadanía No. 36.377.720 propietaria del predio La Palmera identificado con código catastral 762500001000000020098000000000 mediante Resolución 0780 No. 0781 – 447 del 23 de junio de 2021.

Que el anterior acto administrativo fue comunicado y publicado en debida forma.

Que se expide auto de trámite “Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental contra un presunto infractor” de fecha 14 de diciembre de 2021 en contra del señor JOSE ALDINEVER PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 94.192.895, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, en el cual en si artículo segundo decretó la práctica de las siguientes diligencias:

-Solicitar a la funcionaria encargada de la ventanilla única de registro VUR de la CVC, certificado de tradición del predio en el presente proceso denominado El Rodeo, ubicado en el municipio de El Dovio, identificación predial rural 762500001000000020100000000000; Código anterior 76250000100020100000.

-Tener como pruebas todas las actuaciones avistadas en el expediente No. 0781-039-002-028-2021.



RESOLUCION 0780 No. 0781 - 467 DE 2024

Página 6 de 43

(09 MAYO 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA Y SE IMPONEN MEDIDAS COMPENSATORIAS”

Y en su artículo quinto determinó tener como pruebas todas las actuaciones avistadas en el expediente No. 0781-039-002-028-2021.

Que el anterior acto administrativo fue publicado, comunicado y notificado por aviso el 8 de marzo de 2022.

Que mediante autorización de notificación electrónica radicado *1119572021* de fecha 22 de diciembre de 2021, el señor José Aldinever Pérez Restrepo identificado con cedula de ciudadanía No. 94.192.895 de El Dovio Valle, autoriza la notificación electrónica al correo electrónico Aldinever.perez@hotmail.com .

Que, mediante respuesta a solicitud de certificado de tradición para el VUR, la cédula catastral No. 762500001000000020100000000000 y 76250000100020100000 no registra datos en el sistema.

Que, según el VUR, el predio “La Talanquera” ubicado en la vereda la Balsora, municipio de Versalles Valle del Cauca, identificado con la cédula catastral 00-01-0002-0947-000 y con matrícula inmobiliaria 380-48530, es propiedad del señor Aldinever Pérez Restrepo identificado con cedula de ciudadanía No. 94.192.895 de El Dovio Valle.

Que mediante auto de trámite “Por medio del cual se corrigen actuaciones administrativas” de fecha 9 de marzo de 2022, se corrige el artículo primero del auto de trámite “por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental contra un presunto infractor” de fecha 14 de diciembre de 2021, expedido dentro del expediente No. 0781-039-002-028-2021, el cual quedará así:

ARTÍCULO PRIMERO – INICIAR el procedimiento sancionatorio en contra del señor ALDINEVER PEREZ RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía No. 94.192.895, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motivada del presente acto administrativo.

Que se expidió AUTO DE TRÁMITE “POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR” de fecha 16 de noviembre de 2022 en contra del señor ALDINEVER PEREZ RESTREPO, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.192,895 de El Dovio Valle del Cauca, en calidad de propietario del predio El Rodeo ubicado en el municipio de El Dovio Valle del Cauca, a título de culpa, el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO: Aprovechamiento forestal de guadua (*Guadua Angustifolia*), sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental.



RESOLUCION 0780 No. 0781 - **467** DE 2024

Página 7 de 43

(**09 MAYO 2024**)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA Y SE IMPONEN MEDIDAS COMPENSATORIAS”

Que el anterior acto administrativo fue publicado, comunicado y notificado por aviso en debida forma conforme lo establece el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Que el señor ALDINEVER OEREZ RESTREPO, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.192.895 de El Dovio Valle del Cauca, una vez notificado del auto que formula cargos, encontrándose dentro del término legal, presentó sus descargos obrantes a folios 66 a 70 del expediente 0781-039-002-028-2021, mediante radicado *1147152022* de fecha 14 de diciembre de 2022.

Que agotada la etapa de los Descargos, de acuerdo a cánones legales, en relación con el decreto de pruebas, no fueron solicitadas por el presunto infractor y además la autoridad ambiental considera que no es necesario decretar la práctica de pruebas de oficio por cuanto los hechos y las pruebas documentales que reposan en el expediente dan todo el mérito para continuar con la etapa consiguiente del proceso sancionatorio teniendo en cuenta que existe certeza de la infracción ambiental e identidad del infractor quien la realizo, de acuerdo a las circunstancias de tiempo modo y lugar que reposan en el expediente 0781-039-002-028-2021.

Que el 29 de diciembre de 2022 mediante auto, la Dirección Territorial Regional de la DAR BRUT, ordena el cierre de la investigación que se adelanta contra el señor ALDINEVER PEREZ RESTREPO, correr traslado por el termino de 10 días al presunto infractor para efectos de presentar los alegatos de conclusión. El acto administrativo fue publicado y notificado personalmente el día 17 de enero de 2023 en debida forma.

Que el señor ALDINEVER PEREZ RESTREPO identificado con cedula de ciudadanía No. 94.192.895 de El Dovio Valle del Cauca, una vez notificado personalmente del auto que corre traslado para alegar el 17 de enero de 2023, presentó alegatos de conclusión el 30 de enero de 2023 mediante radicado *10119202023*.

Vencido el término de presentación de alegatos de conclusión es procedente continuar con la elaboración del Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer.

Que en fecha 2 de mayo de 2024, se expidió informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, por parte del Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca GARRAPATAS; Profesional Especializado de Gestión Ambiental en el Territorio y Profesional Universitario - contratista de la CVC DAR BRUT, en el cual se plasmó lo siguiente:

“
CARGOS FORMULADOS:

CARGO ÚNICO: Aprovechamiento forestal de guadua (*Guadua Angustifolia*), sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental.



RESOLUCION 0780 No. 0781 - 467 DE 2024

Página 8 de 43

09 MAYO 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA Y SE IMPONEN MEDIDAS COMPENSATORIAS”

Con estas conductas se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente:

Decreto Ley 2811 del 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente – Artículo 224.

Decreto 1791 del 1996, Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal. Artículo 23, 82 y 93.

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015. Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible: Artículo 2.2.1.1.7.1.

VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:

*En relación con el cargo formulado, dentro del expediente del proceso sancionatorio obran los documentos que dan la certeza de la infracción especificando que si se presentó el aprovechamiento forestal de guadua, en el predio denominado El Rodeo ubicado en el municipio de El Dovio sin el respectivo de la autoridad ambiental, tales como informe de visita de recorrido de control y vigilancia a situaciones ambientales de fecha 9 de junio de 2021, Acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia de fecha 9 de junio de 2021, Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 380-3324, Resolución 0780 No. 0781 – 447 “Por la cual se impone una medida preventiva” de fecha 23 de junio de 2021, Informe de visita de seguimiento a medida preventiva de fecha 23 de agosto de 2021, Concepto Técnico referente a “Medida Preventiva” de fecha 18 de noviembre de 2021, Resolución 0780 No. 0781 – 934 “Por la cual se levanta una medida preventiva” de fecha 30 de noviembre de 2021, Auto de trámite “Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental contra un presunto infractor” de fecha 14 de diciembre de 2021, Autorización de notificación electrónica radicado *1119572021* de fecha 22 de diciembre de 2021, Solicitud de certificado de tradición para el Vur, Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 380-48530, Auto de trámite “Por medio del cual se corrigen actuaciones administrativas” de fecha 9 de marzo de 2022, Auto de trámite “Por el cual se formula cargos contra un presunto infractor” de fecha 16 de noviembre de 2022, Descargos con numero radicado *1147152022* de fecha 14 de diciembre de 2022, Auto de cierre de investigación de fecha 29 de diciembre de 2022 y alegatos de conclusión de fecha 30 de enero 2023.*

*Según lo presentado en los descargos al auto del 19 de noviembre de 2022, encontrándose dentro del término legal, dados por el presunto infractor el 14 de diciembre de 2022 mediante escrito radicado con No *1147152022*, menciona lo siguiente:*



RESOLUCION 0780 No. 0781 - 467 DE 2024

Página 9 de 43

(09 MAYO 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA Y SE IMPONEN MEDIDAS COMPENSATORIAS”

[...]

EN CUANTO A LOS CARGOS

De acuerdo a los cargos, en mi contra como presunto infractor, en la parte motiva del AUTO DE TRAMITE, no se presentó objeciones en el momento de la visita, ya que el hecho se observa y se evidencia, en el sector del predio de nombre Finca la Talanquera, de mi propiedad y reconocida legalmente con registro predial rural, como consta en sus documentos.

DESCARGOS DE DEFENSA

De acuerdo a una serie de averiguaciones, en temas ambientales y la normatividad existente en los cuales, he tomado conciencia, con la finalidad de no cometer, menciona falta en la cual he incurrido, quiero manifestarles que según la Ley 1021 del 20 de abril de 2006, en su Capítulo II "Bosque natural".

Artículo 15. Tipos de aprovechamiento. El aprovechamiento de productos maderables y no maderables de los bosques naturales puede ser:

Doméstico. Son los que se efectúan exclusivamente para satisfacer las necesidades básicas elementales v uso doméstico. Dentro de los propósitos asociados y para reducir la tala doméstica indiscriminada y potenciar el aprovechamiento doméstico sostenible de los bosques el Gobierno Nacional promoverá el uso masivo de energéticos sustitutivos de la leña.

Comercial. Cuando tiene por fin generar beneficios económicos a partir de su aprovechamiento, Uso y transformación, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la presente ley.

Ante la anterior ley si artículo, no busco justificar el hecho causado como infractor, pero si ruego a su honorable despacho, se entienda en la forma, de indicar y explicar las acciones siguientes.

Como es de entender y verificar, en el sector donde se ubica mi predio (Ver foto anexo), pasa una quebrada, la cual es pantanosa, que el ingreso a mi predio, la debo realizar, atravesando la quebrada, de igual forma existe un camino, trocha o sendero, región, donde algunos pobladores efectúan su paso, bien sea para llegar a la Escuela valsara de Versailles o a otra Escuela que en la actualidad se encuentra abandonada.

En años anteriores, el paso por un lado de mi predio, lo efectuaban algunos pobladores, para ese entonces no existía puente hechizo o artesanal, los pobladores en ocasiones acudían a efectuar su paso por la Quebrada, cortando palo de Guadua, en ese entonces, al cortar el palo para pasar al otro lado, les llamaba la atención, y producto de ese llamado, motivaron algunas discusiones, las cuales no pasaron a mayor problema.



RESOLUCION 0780 No. 0781 - 467 DE 2024

Página 10 de 43

(09 MAYO 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA Y SE IMPONEN MEDIDAS COMPENSATORIAS”

Tome la iniciativa en su momento, de realizar un paso, en vista que la quebrada, en época de invierno, almacena y conducía demasiada agua, desde la parte alta, lo cual era un peligro para el paso de los estudiantes a la escuela, lo mismo para el paso de campesinos, cuando se requería una emergencia en su momento, como mujeres en embarazo, personas por enfermedad y/o accidente, y también para beneficio de mi familia, pues soy padre de dos menores de edad, y del cual junto con mi esposa nos preocupaba el paso de por la quebrada.

Por no tener los medios económicos, pues somos una familia de bajos recursos económicos, decido realizar un puente hechizo, con palos de guadua, para mitigar y solucionar el acceso y paso, y evitar accidentes, algo que soluciono en gran parte, las relaciones personales con otros pobladores de la región.

En alguna ocasión, se atollo una vaca de mi propiedad, cuando no existía un paso adecuado, animal que me suministra el sustento diario, ya que da entre 15 y 20 litros de leche, con suficiente es fuerza logre sacarla de la quebrada, ya que este es demasiado pantanoso.

Así mismo y de acuerdo a la Ley que describo, en ningún momento comercialice, en lo que corresponde a la venta de madera o palos de guadua, no saque ningún provecho económico, porque mi objetivo principal era satisfacer en su momento las necesidades que tenemos, nosotros como campesinos que habitamos en el sector rural y donde la presencia del Estado es muy poca.

PETICIÓN ANTE LOS CARGOS

Siendo consiente del hecho, y en el cual me indican como presunto infractor, en mi moralidad de campesino y como persona honesta, como lo he indicado anteriormente, la necesidad que tuve en el momento por utilizar la guadua y ejercer la tala, sin los permisos indicados por la Corporación Autónoma Regional del valle del Cauca.

Solicito respetuosamente y de acuerdo a lo indicado en el Decreto 3678 de 2010 que establece:

Artículo 1°. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Artículo 2°. Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.



RESOLUCION 0780 No. 0781 - 467 DE 2024

Página 11 de 43

(09 MAYO 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA Y SE IMPONEN MEDIDAS COMPENSATORIAS”

Ruego se adopte, en título de CULPA el artículo 2 Tipos de Sanción, su parágrafo 7, ya que es primera vez, que efectúo una clase de esta infracción, por lo cual no soy residente, y no contemplo antecedentes negativos de ninguna índole, que vayan en contra de los recursos ecológicos, ambientales etc.

Así mismo, si está en su potestad, de aceptar como sanción accesoria, trabajar de la mano con la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en temas de cuidado del medio ambiente, en mi región, sería una forma de resarcir el daño ocasionado.

[...]

*En cuanto a los alegatos, el señor ALDINEVER PEREZ RESTREPO, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.192.895 de El Dovio Valle del Cauca, encontrándose dentro del término legal, presentó sus Alegatos de Conclusión mediante escrito radicado con No. *101192023* de fecha 30 de enero de 2023, mencionando lo siguiente:*

[...]

Referente al ARTICULO PRIMERO: FORMULAR, contra el señor ALDINEVER PEREZ RESTREPO identificado con cedula de ciudadanía 94 192 855 de Argelia Valle, en calidad de propietario del predio El Rodeo Ubicado en el municipio de El Dovio-Valle del cauca a título de CULPA, el siguiente cargo, CARGO UNICO: Aprovechamiento forestal de guadua (Guadua Angustifolia), sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental, lo anterior teniendo en cuenta el desconocimiento de la norma que tenía hasta ese momento, debido a nuestra poca formación educativa, aclarando que como resultado de este proceso hoy comprendo que esta condición no me exime de responsabilidad, motivo por el cual desde el inicio del mismo he aceptado la responsabilidad teniendo en cuenta que soy propietario del predio y acatado todas las medidas preventivas impuestas, así mismo he tenido un mayor cuidado con el medio ambiente, presto siempre a acatar todas las medidas necesarias impuestas por las autoridades (CAR).

1.-De acuerdo a los cargos, en mi contra como presunto infractor en todo el proceso no se presentó objeciones en el momento de la visita ni en ninguna de las etapas, ya que el hecho se observa y se evidencia que el sector del predio de nombre Finca la Talanquera es de mi propiedad y reconocida legalmente con registro predial rural, como consta en sus documentos

2.-Consulta realizada en temas ambientales y la normatividad existente en los cuales, he tomado conciencia, con la finalidad de no cometer nuevamente la menciona falta en la cual he incurrido antes de las visitas técnicas, quiero manifestarles que según la Ley 1021 del 20 de abril de 2006, en su Capitulo II "Bosque natural" artículo 15. Tipos de aprovechamiento. El aprovechamiento de productos maderables y no maderables de los bosques naturales puede ser doméstico los que se



RESOLUCION 0780 No. 0781 - 467 DE 2024

Página 12 de 43

(09 MAYO 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA Y SE IMPONEN MEDIDAS COMPENSATORIAS”

efectúan exclusivamente para satisfacer las necesidades básicas elementales y uso doméstico, dentro de los propósitos asociados y para reducir la tala doméstica indiscriminada y potenciar el aprovechamiento doméstico sostenible de los bosques, el Gobierno Nacional promoverá el uso masivo de energéticos sustitutivos de la leña, comercial cuando tiene por fin generar beneficios económicos a partir de su aprovechamiento, uso y transformación, de conformidad con lo establecido en artículo 18 de la presente ley, Ante la anterior ley y su artículo, no busco justificar el hecho causado como infractor, pero si ruego a su honorable despacho tener en cuenta lo siguientes hechos en el momento de tomar decisiones de carácter sancionatorias.

Como se logra evidenciar en el Auto de Tramite numeral tercero no es una actividad con destinación comercial, dejando evidenciado por parte de los funcionarios encargados de realizar las respectivas visitas técnicas que no tenemos la experticia o capacidad de hacer cortes técnicamente como lo hacen los expertos en comercialización de estos productos, contrario a ello en varias ocasiones muchas personas se ven en la necesidad de utilizar guadúas de forma domestica para cruzar la quebrada, haciendo puentes provisionales, poniendo en riesgo sus propias vidas, pero obligados ante la ausencia de un gobierno que poco mira hacia estos territorios en temas de movilidad.

Como se logró demostrar durante diferentes etapas de este proceso, en el sector donde se ubica mi predio pasa una quebrada, la cual es pantanosa, que el ingreso a mi predio, la debo realizar, atravesando la quebrada, de igual forma existe un camino, trocha o sendero, donde algunos pobladores de la región, efectúan su paso, bien sea para llegar a la Escuela valsara de Versailles o a otra Escuela que en la actualidad se encuentra abandonada, pero desde hace varios años se le presta servidumbre de paso de forma voluntaria por un lado de mi predio a los vecinos colindantes, para ese entonces no existía puente hechizo o artesanal, los pobladores en ocasiones acudían a efectuar su paso por la Quebrada, cortando palo de guadua, en ese entonces, al cortar el palo para pasar al otro lado, se les llamaba la atención, y producto de esos llamados, motivaron algunas discusiones, las cuales no pasaron a mayor problema tome la iniciativa en su momento, de realizar un paso, en vista que la quebrada, en época de invierno, almacena y conducía demasiada agua, desde la parte alta, lo cual era un peligro para el paso de los niños, jóvenes y adolescentes que pasan regularmente a la escuela, lo mismo para el paso de campesinos, cuando se requería una emergencia en su momento, como mujeres en embarazo, personas por enfermedad y/o accidente, y también para beneficio de mi familia pues soy padre de dos menores de edad, y del cual junto con mi esposa nos preocupaba el paso de por la quebrada Por no tener los medios económicos, pues somos una familia de bajos recursos económicos, decido realizar un puente hechizo, con palos de guadua, para mitigar y solucionar el acceso y paso, y evitar accidentes, algo que soluciono en gran parte, las relaciones personales con otros pobladores de la región, el mimo nos hemos visto en la obligación hacerlo varias veces debido a las fuertes oleadas invernales que se los lleva, En alguna ocasión, se atollo una vaca de mi propiedad, cuando no existía un paso



RESOLUCION 0780 No. 0781 - 467 DE 2024

Página 13 de 43

(09 MAYO 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA Y SE IMPONEN MEDIDAS COMPENSATORIAS”

adecuado, animal que me suministra el sustento diario, ya que da entre 15 y 20 litros de leche, con suficiente es fuerza logre sacarla de la quebrada, ya que este es demasiado pantanoso, así mismo y de acuerdo a la Ley que describo, en ningún momento comercialice, en lo que corresponde a venta de madera o palos de guadua, no saque ningún provecho económico, porque mi objetivo principal era satisfacer en su momento las necesidades que tenemos, nosotros como campesinos que habitamos en el sector rural y donde la presencia del Estado es muy poca.

EN CONCLUSIÓN

Acudo a su honorable despacho para solicitarle muy respetuosamente tener en cuenta los hechos expuestos en los estos alegatos de conclusión y le ruego que de ser posible me exonere de sanciones en el sentido que no existió una intención de hacer daño a nuestro medio ambiente, de no poder omitir dicha sanción y siendo consiente del hecho en el cual me indican como presunto infractor le ruego imponer una sanción de trabajo comunitario que de alguna manera pueda continuar aportando algún beneficio al medio ambiente y a mi comunidad, en mi moralidad de campesino y como persona honesta y trabajadora, lo anterior teniendo en cuenta la necesidad que tuve en el momento por utilizar la guadua y ejercer la tala, sin los permisos indicados por la Corporación Autónoma Regional del valle del Cauca Solicito respetuosamente y de acuerdo a lo indicado en el Decreto 3678 de 2010 que establece el artículo 1°. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y artículo 2°. Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor el tipo de infracción y la gravedad de la misma trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad.

Ruego se adopte, en título de CULPA el artículo 2 Tipos de Sanción, su parágrafo 7, ya que es primera vez, que efectúo una clase de esta infracción, por lo cual no soy residente, y no contemplo antecedentes negativos de ninguna índole, que vayan en contra de los recursos, ecológicos, ambientales etc., así mismo, si está en su potestad, de aceptar como sanción accesoria, trabajar de la mano con la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en temas de cuidado del medio ambiente, en mi región, sería una forma de resarcir el daño ocasionado.

[...]

*En primer lugar, se realizará la valoración probatoria de los descargos con radicado *1147152022* de fecha 14 de diciembre de 2022 y los alegatos de conclusión radicado *101192023* de fecha 30 de enero de 2023, los cuales se encuentran dentro del término legal, los cuales fueron presentados por el presunto infractor el señor Aldinever Pérez Restrepo.*



RESOLUCION 0780 No. 0781 - **467** DE 2024

Página 14 de 43

(**09 MAYO 2024**)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA Y SE IMPONEN MEDIDAS COMPENSATORIAS”

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente expresado por el señor ALDINEVER PÉREZ RESTREPO, entre otras consideraciones, es verdad, puesto que verificando las pruebas documentales entregadas a lo largo del proceso sancionatorio y analizando los informes de visita y el concepto técnico de medida preventiva, se determina que el señor Aldinever Pérez Restrepo es el propietario y responsable de la situación presentada el día 9 de junio de 2021.

*El señor Aldinever Pérez Restrepo asume y se responsabiliza de las acciones y hechos acontecidos durante el aprovechamiento forestal de doscientas (200) Guaduas (*Guadua Angustifolia*) sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental, manifestándolo tanto en la visita de seguimiento a la medida preventiva como en los respectivos descargos y alegatos allegados a la Corporación, confirmando los hechos ocurridos e identificados en el informe inicial de fecha 9 de junio de 2021 que dio origen al proceso sancionatorio.*

Pese a que el señor Aldinever Pérez Restrepo se responsabiliza y manifiesta que no tenía conocimiento de la norma y que actuó de buena Fe realizando un puente artesanal mediante el aprovechamiento forestal de guadua, se le informa que este hecho y sus descargos no son suficientes para desvirtuar el cargo formulado y no existe motivo de eximente de responsabilidad de sus conductas, siendo así el implicado en la presunción de la infracción por la omisión del permiso, al realizar la intervención forestal. Igualmente considera el Despacho la no necesidad de prácticas de pruebas.

*Respecto a la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0780 No. 0781 – 447 del 23 de junio de 2021, se presenta que al realizarse la visita de seguimiento el 23 de agosto de 2021 se suspendió en su totalidad la actividad de aprovechamiento forestal de guadua (*Guadua Angustifolia*), dando cumplimiento total a la misma. Además de que el responsable de la intervención forestal en el predio denominado El Rodeo es el señor José Aldinever Pérez.*

En relación con los tramites ambientales expedidos por Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, se manifiesta que el señor ALDINEVER PEREZ RESTREPO, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.192.895 de El Dovio Valle del Cauca, no cuenta con permiso o autorización de aprovechamiento forestal.

El cargo formulado quedo tipificado conforme fue formulado para el señor Aldinever Pérez Restrepo, ya que a pesar de presentarse contradicción este acepta expresamente su responsabilidad en la infracción investigada. El cargo no fue desvirtuado ya que la aceptación expresa de responsabilidad configura que existió el aprovechamiento forestal de guadua sin el respectivo permiso, lo que configura necesariamente a que existe plena prueba de la infracción ambiental por establecerse los elementos que conllevan a la responsabilidad del infractor.



RESOLUCION 0780 No. 0781 - 467 DE 2024

Página 15 de 43

(09 MAYO 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA Y SE IMPONEN MEDIDAS COMPENSATORIAS”

Con base en lo anterior se probó plenamente el cargo formulado al señor ALDINEVER PEREZ RESTREPO, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.192.895 de El Dovio Valle del Cauca, propietario del predio denominado El Rodeo, ubicado en el municipio de El Dovio Valle del Cauca.

DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

En los artículos 1 y 2 de la Constitución Política se establece que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana; y dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

En el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (art. 1°).

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC- ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

El Artículo 84 de la Ley 99 de 1993, asigna las competencias en materia sancionatoria a la Corporación Autónoma Regional, para la imposición y ejecución de medidas preventivas y sanciones establecidas en la ley, al infractor de las normas sobre protección ambiental, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):



RESOLUCION 0780 No. 0781 - 467 DE 2024

Página 16 de 43

(09 MAYO 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA Y SE IMPONEN MEDIDAS COMPENSATORIAS”

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Decreto 1791 de 1996, por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal.

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible): dispone:

Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la*



RESOLUCION 0780 No. 0781 - **467** DE 2024

Página 17 de 43

(**09 MAYO 2024**)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA Y SE IMPONEN MEDIDAS COMPENSATORIAS”

solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio. (Decreto 1791 de 1996, artículo 23.)

Las infracciones ambientales se presentan por realizar conductas en la modalidad de acción u omisión, violando las normas del Código de Recursos Naturales Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, entre otras. Para este caso, la conducta que origino el proceso sancionatorio ambiental que conllevo a la formulación de cargos al presunto infractor, se realizó en la modalidad de acción al infringir la normatividad vigente relacionada con la prohibición de aprovechamiento forestal sin el respectivo permiso.

*Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede concluir que el señor ALDINEVER PEREZ RESTREPO, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.192.895 de El Dovio Valle del Cauca, no cuenta con permiso para el aprovechamiento forestal, sin embargo, realizó la intervención de doscientas (200) guaduas (*Guadua Angustifolia*) dentro del predio denominado El Rodeo, localizado en las coordenadas geográficas 4°32'38.01" N y 76°11'00.46" O; correspondiente a coordenadas planas MAGNA Colombia Oeste X (ESTE): 1099218 – Y (NORTE): 994280, sin el permiso o autorización de las Autoridades Ambientales.*

El día 18 de noviembre de 2021 se elaboró Concepto Técnico por el Coordinador UGC Garrapatas CVC referente a “Medida Preventiva”, donde se concluyó que se suspendió en su totalidad la actividad de aprovechamiento forestal de guadua, dando cumplimiento a la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0780 No. 0781 – 447 del 23 de junio de 2021. Además de que se verificó que la actividad de aprovechamiento fue realizada en el predio denominado El Rodeo, propiedad del señor Aldinever Pérez, quien confirmó y acepto su responsabilidad de los hechos ocurridos.

Se procede a efectuar la revisión jurídica del expediente con el fin de declarar la responsabilidad o no del presunto infractor. Inicia la presente actuación administrativa con recorrido de control y vigilancia a actividades antrópicas sin acto administrativo precedente en el municipio de El Dovio Valle y su área rural, donde se impone una medida preventiva. Que el 18 de noviembre de 2021 se elaboró concepto técnico referente a “Medida Preventiva”, por funcionarios de la CVC, en el cual se concluye sobre el aprovechamiento forestal de guadua sin el respectivo permiso de la autoridad



RESOLUCION 0780 No. 0781 - 467 DE 2024

Página 18 de 43

(09 MAYO 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA Y SE IMPONEN MEDIDAS COMPENSATORIAS”

ambiental, debido a la situación encontrada, que conllevaron al inicio del proceso sancionatorio ambiental y la formulación de cargos al presunto infractor previa notificación en legal forma. Es importante dejar constancia que el presunto infractor presentó descargos y no solicitó la práctica de pruebas en legal forma, lo que conllevó a no utilizar el periodo probatorio por cuanto la Autoridad Ambiental al haberse cometido la infracción considero no decretar pruebas de oficio, pues con las PRUEBAS establecidas en el informe de visita del 9 de junio de 2021 está plenamente probado y con certeza la infracción ambiental de aprovechamiento forestal de la especie GUADUA cuyas conclusiones identificaron al presunto infractor JOSE ALDINEVER PEREZ, el auto de inicio y practicadas en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, dan certeza probatoria del autor de la infracción ambiental. Una vez analizadas en su sana crítica las pruebas que se allegaron al proceso sancionatorio documentales tales como informe de visita de seguimiento a la medida preventiva del 23 de agosto de 2021 dan plena prueba de la infracción ambiental donde se estableció el lugar exacto donde se realizó la infracción ambiental, el responsable y propietario del predio, con sus respectivas evidencias de georreferenciación como coordenadas, identificación del predio, complementado con el concepto técnico del 18 de noviembre de 2021 expedido por funcionarios idóneos y competentes pertenecientes a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, alegatos de conclusión que no desvirtúan la infracción ambiental, y los documentos obrantes en el expediente 0781-039-002-028-2021 en especial el concepto técnico expedido el 18 de noviembre de 2021 donde se extrae que el infractor confirmó y aceptó su responsabilidad por los hechos ocurridos, le da a la Autoridad Ambiental un conocimiento sobre el grado de certeza de la infracción ambiental que nos permite admitir racionalmente y probar plenamente la ocurrencia en las circunstancias de tiempo modo y lugar descritas en el expediente, que necesariamente eliminan toda duda de la no ocurrencia de la infracción ambiental, ya que no se logra desvirtuar la responsabilidad por el cargo formulado.

Importante es para este proceso la situación en que sucedieron los hechos cuando el presunto infractor fue sorprendido violando la disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes. En estos eventos es procedente la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, de conformidad con el informe de visita efectuado por la Autoridad Ambiental en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva, la cual se perfeccionó a través de un acto administrativo por medio de la resolución 0780 No. 0781 - 447 del 23 de junio de 2021.

Estas omisiones violatorias de normas ambientales y de actos administrativos, son inobservancias que son hechos generadores para la apertura del proceso sancionatorio ambiental que termina con la declaratoria de responsabilidad por las infracciones en materia ambiental al infractor con su respectiva sanción a imponer de acuerdo a la ley 1333 de 2009.



RESOLUCION 0780 No. 0781 - 467 DE 2024

Página 19 de 43

(09 MAYO 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA Y SE IMPONEN MEDIDAS COMPENSATORIAS”

El infractor propiamente o través de sus representantes en el predio, en el momento de la visita, ni posterior ni durante el trámite de la actuación administrativa NO aportó prueba documental del trámite del derecho ambiental de aprovechamiento forestal en el predio donde se detectó la infracción ambiental, situación está que genera una omisión normativa que conllevó a una afectación ambiental que deberá ser objeto de reproche administrativo mediante una sanción de conformidad con el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

No obstante, vale la pena mencionar que por norma los predios privados deben cumplir una función social y ecológica y los propietarios o arrendatarios están obligados a realizar todas las acciones necesarias para proteger los recursos naturales presentes dentro de estos.

Al presentar los descargos el presunto infractor, quien tiene la inversión de la carga de la prueba para desvirtuar el cargo formulado, no demostró causal alguna de exoneración de responsabilidad. A pesar de ejercer su derecho de defensa y contradicción en sus escritos presentados mediante radicados 1147152022 y 101192023 los cuales fueron presentados dentro del término de notificación, no son suficientes para desvirtuar el cargo formulado, máxime que el infractor manifiesta claramente en los alegatos "... motivo por el cual desde el inicio del mismo he aceptado la responsabilidad teniendo en cuenta que soy propietario del predio y acatado todas las medidas preventivas impuestas...". Quedando plenamente probado que si hubo un aprovechamiento forestal de guadua sin el respectivo permiso o autorización expedido por la autoridad ambiental competente. Así mismo con las pruebas practicadas expedidas por funcionarios competentes de la Autoridad Ambiental obrantes en el expediente, aunados a la confesión del Infractor a lo largo del proceso sancionatorio donde acepta expresamente su responsabilidad en la autoría de la infracción ambiental de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar descrita en el auto de formulación de cargos, se puede establecer con certeza que existió una infracción ambiental de acuerdo a lo establecido al artículo 5 de la ley 1333 de 2009, en los cuales se han establecido claramente los elementos constitutivos la infracción, el hecho generador con culpa y el nexo causal, que establecen claramente la responsabilidad del Infractor, quedando tipificadas en la violación normativa del Decreto 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. Artículo 224, Decreto 1791 de 1996 Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal. Artículo 23 y el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible. Artículo 2.2.1.1.7.1.

*En conclusión, de acuerdo a todas las pruebas obrantes en el expediente y que el infractor quien tenía la carga de la prueba no logro desvirtuar el cargo, el presunto infractor el señor ALDINEVER PEREZ RESTREPO, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.192.895 de El Dovio Valle del Cauca es directamente responsable de la infracción ambiental que motivó el actual proceso sancionatorio, por incumplimiento a la normatividad ambiental al realizar aprovechamiento forestal de guadua (*Guadua Angustifolia*) sin el respectivo permiso de la Corporación Autónoma Regional*



RESOLUCION 0780 No. 0781 - 467 DE 2024

Página 20 de 43

09 MAYO 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA Y SE IMPONEN MEDIDAS COMPENSATORIAS”

del Valle del Cauca CVC estipulado en el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible: Sesión 7ª Artículo 2.2.1.1.7.1.

Se considera que el señor Aldinever Pérez Restrepo se encuentra dentro de las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, como circunstancia de confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Puesto que, durante la visita de seguimiento a la medida preventiva, confirmó y acepto la responsabilidad de los hechos ocurridos. A pesar que en el expediente obra acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia obrante a folio 3 del expediente, la misma no fue legalizada, por las razones expuestas en la resolución 0780 No. 0781-447 del 23 de junio de 2021 pagina 3 obrante a folio 8 del expediente.

Todo lo anterior debe conllevar a la declaratoria de responsabilidad del infractor por no existir en este proceso un eximente de responsabilidad ni causal de cesación de procedimiento que conlleven a la no declaratoria de responsabilidad, exoneración o archivo del proceso, por cuanto la conducta de la infracción está demostrada, existe un resultado antijurídico demostrado por el nexo de causalidad ocasionado por un presunto infractor que está plenamente identificado en el presente proceso sancionatorio ambiental.

Dentro del proceso sancionatorio no existe causal alguna de violación al debido proceso por cuanto se llevó a cabo dentro de las etapas procesales que regula la ley 1333 de 2009 bajo los principios orientadores de las actuaciones administrativas.

Conforme a lo expuesto anteriormente, con fundamento legal en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009 se declarará la responsabilidad del infractor el señor ALDINEVER PEREZ RESTREPO, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.192.895 de El Dovio Valle del Cauca, al cual se le debe aplicar sanciones de las taxativamente expresadas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

Las plantas cumplen un papel vital en el engranaje de la vida y constituyen un componente clave para el equilibrio ambiental y el de los ecosistemas en los que habitan. De hecho, las plantas proveen gran cantidad de servicios ambientales a los ecosistemas, como lo son: la producción de oxígeno, la absorción del dióxido de carbono atmosférico, el sustento de muchas especies animales, la conservación del agua, la creación, estabilización y enriquecimiento de los suelos y, por supuesto, prestan gran cantidad de beneficios a la población humana.

La especie *Guadua angustifolia* pertenece a la Biodiversidad Colombiana, al Reino (Plantae),



RESOLUCION 0780 No. 0781 - 467 DE 2024

Página 21 de 43

(09 MAYO 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA Y SE IMPONEN MEDIDAS COMPENSATORIAS”

Clase (Liliopsida), Orden (Poales) Familia (Poaceae).

La Guadua es una gramínea del género Bambusa (las plantas conocidas con el nombre genérico de Bambúes). Los Bambúes crecen sobre todo en regiones tropicales y subtropicales, desde el nivel del mar hasta las zonas cubiertas por nieves perpetuas; sólo algunas especies se extienden hasta las regiones templadas. La Guadua es la especie de Bambú más grande e importante de la América Tropical, y es nativa de Colombia y Ecuador.

Sus raíces forman un sistema entretrejado que amarra el suelo y evita que este sea arrastrado por las aguas o arruinado por la erosión. Como bosque protector, la Guadua es sembrada para cuidar y proteger el medio ambiente ya que es una excelente canalizadora de aguas, y además, es el hábitat de animales y aves silvestres que se benefician con estos ecosistemas. A pesar de ser una gramínea se comporta como una especie forestal por su dureza y resistencia.

La afectación ejercida directamente sobre el medio ambiente por el cargo formulado, se puede estimar a partir de la documentación obrante en el expediente, dando certeza de la afectación la cual recae sobre el deterioro del recurso flora, por el aprovechamiento forestal de 200 unidades de guadua (Guadua Angustifolia), sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental dentro del predio denominado El Rodeo, localizado en las coordenadas geográficas 4°32'38.01"N Y 76°11'00.46"O; correspondiente a coordenadas planas MAGNA Colombia Oeste X (ESTE): 1099218 – Y (NORTE): 994280.

El impacto ambiental radica en la afectación de la cobertura vegetal existente al momento en que se presentaron los hechos. Dicha afectación en el área donde se extrajo el material vegetal pudo llegar a ocasionar efectos persistentes para el desarrollo autóctono del hábitat en el sector, debido a que el presunto infractor no cuenta con ningún tipo de permiso y demás instrumentos de manejo y control ambiental, además, de la pérdida de la estabilidad de suelos y aridez del terreno, el albergue de fauna silvestre como aves, mamíferos y reptiles propios del ecosistema, como consecuencia del aprovechamiento forestal de 200 unidades de guadua (Guadua Angustifolia).

Al momento de la primera visita técnica que reposa en este expediente, realizada el 9 de junio de 2021, se describe que hubo un aprovechamiento forestal de la especie guadua (Guadua Angustifolia) en una cantidad de doscientos (200) individuos, el cual fue realizado en forma de tala rasa, dentro de la zona forestal protectora de un cuerpo de agua superficial denominado quebrada La Arenosa. El material forestal fue retirado del lugar, solo se evidenciaron pedazos de estacas. Por lo anterior, se puede concluir que actualmente sobre el área afectada, y con el informe realizado en el tiempo en que ocurrió la infracción, existe mérito y evidencia suficiente para cuantificar en importancia e impacto y la posible afectación, por lo cual se estima que el grado de esta fue mínimo.



RESOLUCION 0780 No. 0781 - 467 DE 2024

Página 22 de 43

09 MAYO 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA Y SE IMPONEN MEDIDAS COMPENSATORIAS”

Esta especie no se encuentra en vía de extinción y no se encuentra amenazada en el Valle del Cauca, sin embargo, la extracción de esta especie se realizó de forma ilegal.

Acorde con el documento “Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental”, del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010, “los criterios propuestos que deben ser evaluados para determinar la importancia de la afectación y que permiten su identificación y estimación, son los de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad. Cada uno de estos criterios se evalúa y califica, asignándoles valores ponderadores, los cuales miden la importancia de la afectación a través del algoritmo formulado”.

*El informe cuantifica afectación ambiental por el aprovechamiento forestal de 200 unidades de guadua (*Guadua Angustifolia*), en el predio denominado El Rodeo, ubicado en el municipio de El Dovio, localizado en las coordenadas geográficas 4°32'38.01"N Y 76°11'00.46"O; correspondiente a coordenadas planas MAGNA Colombia Oeste X (ESTE): 1099218 – Y (NORTE): 994280, con lo cual es procedente determinar que el componente afectado corresponde a Flora como componente del Subsistema Medio Biótico, perteneciente al conjunto del Sistema Medio Físico.*

Acorde con la metodología expuesta en el precitado documento, en su tabla 3 “Identificación de bienes de protección que pueden ser afectados”, a continuación, se identifican los bienes de protección que fueron afectados con la infracción ambiental:

B.-Condiciones Biológicas.

B.1.-Flora

26.- Árboles

B.2.-Fauna

35.- Aves

36.- Animales terrestres incluso reptiles

39. Insectos

40.- Microfauna

Acorde con la metodología expuesta en el precitado documento, en su tabla 4 “Acciones con Impacto Ambiental Potencial”, a continuación, se identifican dichas acciones:

B.- Modificación del Régimen

3.- Modificación del hábitat



RESOLUCION 0780 No. 0781 - 467 DE 2024

Página 23 de 43

(09 MAYO 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA Y SE IMPONEN MEDIDAS COMPENSATORIAS”

Acorde con la metodología expuesta en el precitado documento, en su tabla 5 “Matriz modelo para identificar afectaciones”, a continuación, construye la matriz modelo para identificación de afectaciones:

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACION	BIENES DE PROTECCION				
	B1-26 Árboles	B2-35 Aves	B2-36 Animales terrestres incluso reptiles	B2-39 Insectos	B2-40 Microfauna
B3 Modificación del hábitat	X	X	X	X	X

Acorde con el informe de visita realizado el 9 de junio de 2021, y con la metodología aplicada, que se expone en el documento “Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental”, del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010, la actividad relevante que mayor afectación causó, es el aprovechamiento forestal ((B3 – Modificación del hábitat)) sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental en el predio El Rodeo, Jurisdicción del municipio de El Dovio, generando impactos sobre el ecosistema circundante.

Una vez valoradas las afectaciones en el aplicativo Excel de la CVC “CALCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO”, en donde se clasificó la actividad B3 Modificación del Hábitat, la cual, una vez calificada, la Intensidad (IN), la Extensión (EX), la Persistencia (PE), la Reversibilidad (RV), y la Recuperabilidad (MC), se clasifica la afectación ambiental de la actividad como “IRRELEVANTE”.

Toda valoración, por definición, tiene algo de subjetividad, lo cual no significa que deba ser arbitraria. Las distintas técnicas de valoración de impactos intentan disminuir la subjetividad de las conclusiones, justificando de la mejor manera posible todos los juicios de valor que se realizan.

Teniendo en cuenta que la situación está dada más por incumplimiento de la normatividad ambiental que por la afectación al recurso flora, se puede inferir que la acción o actividad causó un riesgo de una reducida magnitud que probablemente propiciara la pérdida o daño ambiental, por lo tanto, se valorara la importancia de la afectación como evaluación del riesgo.

CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:



RESOLUCION 0780 No. 0781 - 467 DE 2024

Página 24 de 43

(09 MAYO 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA Y SE IMPONEN MEDIDAS COMPENSATORIAS”

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área; de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Atenuantes: Se considera que el señor Aldinever Pérez Restrepo se encuentra dentro de las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, como circunstancia de confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Puesto que, durante la visita de seguimiento a la medida preventiva, confirmó y acepto la responsabilidad de los hechos ocurridos.

Agravantes: Se considera que no se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes de la responsabilidad en materia ambiental.

Asimismo, se consultó el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales – VITAL en línea en el enlace que corresponde a una página en internet en la siguiente dirección http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la cual el señor ALDINEVER PEREZ RESTREPO, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.192.895 de El Dovio Valle del Cauca, no se encuentra en la base de datos como sancionado.

CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

Es el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. Las personas jurídicas son aquellas personas ficticias, capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones y, de ser representadas judicial y extrajudicialmente.

*Para el desarrollo de la metodología se consultó la base de datos del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBEN, en la página web www.sisben.gov.co, en el siguiente enlace <https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.html>, en donde se registró el número de cedula del señor ALDINEVER PEREZ RESTREPO, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.192.895 de El Dovio Valle del Cauca, encontrándose registrado en la Base de Datos Certificada Nacional del Sisbén en la clasificación **D21** equivalente a la población Ni Pobre Ni Vulnerable del grupo Sisbén, correspondiente al nivel 2. En tal sentido se asumirá analógicamente que la capacidad socioeconómica del infractor corresponde al **estrato 2**.*



RESOLUCION 0780 No. 0781 - 467 DE 2024

Página 25 de 43

(09 MAYO 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA Y SE IMPONEN MEDIDAS COMPENSATORIAS”

CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):

La situación ambiental generada por el aprovechamiento forestal de 200 unidades de guadua (*Guadua Angustifolia*), en el predio denominado El Rodeo, ubicado en el municipio de El Dovio, localizado en las coordenadas geográficas 4°32'38.01"N Y 76°11'00.46"O; correspondiente a coordenadas planas MAGNA Colombia Oeste X (ESTE): 1099218 – Y (NORTE): 994280 sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental, se configuró como un incumplimiento a la normatividad ambiental, más NO como daño ambiental comprobado, en tal sentido, no se considerarán características al respecto.

SANCIÓN A IMPONER:

Una vez analizado lo anterior, se considera que el señor ALDINEVER PÉREZ RESTREPO es responsable de haber infringido las normas sobre protección ambiental, en especial el artículo 224 del Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974, el artículo 23 del Decreto 1791 del 1996 y el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, por realizar actividades de aprovechamiento forestal de doscientas (200) unidades de guadua (*Guadua Angustifolia*) mediante la tala rasa sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental, en el predio denominado El Rodeo, ubicado en el municipio de El Dovio, localizado en las coordenadas geográficas 4°32'38.01"N Y 76°11'00.46"O; correspondiente a coordenadas planas MAGNA Colombia Oeste X (ESTE): 1099218 – Y (NORTE): 994280. Por tal motivo se aplicará la sanción de multa de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 al señor ALDINEVER PÉREZ RESTREPO.

Adicionalmente es necesario contemplar que, el artículo 31 de la ley 1333 de 2009 establece que:

ARTÍCULO 31. MEDIDAS COMPENSATORIAS. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.

Dicha observación al respecto de las medidas compensatorias se reafirma en el parágrafo 1 del artículo 40 de la misma ley.

Así las cosas, para el cálculo de la compensación por el impacto causado debido al aprovechamiento forestal de guadua (*Guadua Angustifolia*), se dispondrá medida compensatoria



RESOLUCION 0780 No. 0781 - 467 DE 2024

Página 26 de 43

(09 MAYO 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA Y SE IMPONEN MEDIDAS COMPENSATORIAS”

consistente en reposición 1:1, es decir la siembra y mantenimiento de un total de 200 individuos de Guadua (Guadua Angustifolia). El sitio de siembra debe ser informado previamente a la CVC DAR BRUT para su aprobación.

A las guaduas plantadas se les realizará mantenimientos por un mínimo de tres años, incluyendo el año de siembra, actividades consistentes en:

- *Reposición de los individuos que se vean afectados por factores climáticos o antrópicos.*
- *Aislamiento del área donde se realizarán las siembras de las guaduas para evitar su afectación por parte de transeúntes o del ganado (si es necesario).*
- *Podas y entresaca de tallos ladeados y corte de guaduas partidas.*
- *Repicar los residuos que se producen por efecto del manejo y esparcirlos dentro de mismo guadual.*
- *Fertilización con abono orgánico.*
- *Limpias y plateos para evitar competencias con los renuevos.*
- *Control de plagas y enfermedades.*

MULTA:

De conformidad con lo establecido en la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010, la tasación de la multa se basa en los criterios en la siguiente fórmula matemática:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.



RESOLUCION 0780 No. 0781 - 467 DE 2024

Página 27 de 43

(09 MAYO 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA Y SE IMPONEN MEDIDAS COMPENSATORIAS”

Beneficio ilícito (B). Consiste en la ganancia que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por los siguientes criterios: Ingresos directos (Y1); Costos evitados (Y2); Ahorros de retraso (Y3); Capacidad de detección de la conducta (p).

Ingresos directos (Y1): Son los ingresos del infractor esperados o generados directamente o a partir de su estimación, por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta.

El infractor con el desarrollo del aprovechamiento forestal de 200 unidades de guadua (*Guadua Angustifolia*), en el predio denominado El Rodeo, ubicado en el municipio de El Dovio, localizado en las coordenadas geográficas 4°32'38.01"N Y 76°11'00.46"O; correspondiente a coordenadas planas MAGNA Colombia Oeste X (ESTE): 1099218 – Y (NORTE): 994280 sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental, afectó el recurso flora, sin embargo, considerando que en la actividad mencionada no se precisó que se hubiera dado producción, explotación o aprovechamiento prohibido o incumplimiento en la ley, y que no genere ingresos al presunto infractor, se determina que no aplica; en donde: **Y1= \$ 0.**

Costos evitados (Y2): Constituye el ahorro económico que obtiene el infractor al evitar las inversiones exigidas por la norma que son necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental real o potencial.

Para el cálculo de los costos evitados, se tuvo en cuenta la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental, para proyectos, obras o actividades cuyo valor sea inferior a 52.923 Unidades de Valor Tributario, de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor (IPC), total nacional del año inmediatamente anterior, fijado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en 1.61%, conforme a lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700 – 0949 de fecha noviembre 25 de 2021, “por la cual actualiza la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700 – 0214 de fecha marzo 9 de 2020”. Lo anterior, considerando que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 dispone en su Artículo 2.2.1.1.7.1. que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre deberá presentar a la corporación una solicitud; y que no se tiene certeza del costo del proyecto, obra o actividad por el aprovechamiento y/o comercialización, en tal sentido, se adoptara el valor proyecto menor a 626 UVT con un valor tarifa máxima de \$ 111.687.00 pesos m/cte., dispuesto en la Resolución 0100 No. 0700 – 0949 de fecha noviembre 25 de 2021.

En tal sentido, se asume que la inversión que debió realizar el señor Aldinever Pérez Restrepo, por concepto de servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos,



RESOLUCION 0780 No. 0781 - 467 DE 2024

Página 28 de 43

(09 MAYO 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA Y SE IMPONEN MEDIDAS COMPENSATORIAS”

concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental fue de \$ 111.687.00 pesos m/cte.; en donde: $Y_2 = \$111.687.00$.

Por otra parte, se determina que no es necesario calcular un descuento por efectos tributarios, pues la actividad no generó utilidad a El infractor. $CE =$ Costos evitados y $T =$ Impuestos (0%).

Ahorros de retrasos (Y_3): Es la utilidad obtenida por el infractor expresado en ahorros derivada de los retrasos en la realización de las inversiones requeridas por la ley y dejadas de hacer.

Para este caso, considerando que con las actividades de aprovechamiento forestal de 200 unidades de guadua (*Guadua Angustifolia*), en el predio denominado El Rodeo, ubicado en el municipio de El Dovio, localizado en las coordenadas geográficas $4^{\circ}32'38.01''N$ Y $76^{\circ}11'00.46''O$; correspondiente a coordenadas planas MAGNA Colombia Oeste X (ESTE): 1099218 – Y (NORTE): 994280 sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental bajo la responsabilidad del señor Aldinever Pérez Restrepo, no generó utilidad al infractor que derivara en ahorros por los retrasos en la realización de inversiones exigidas por la ley, se determina que no aplica los costos de retraso, por lo tanto, este es igual a cero (0); en donde: $Y_3 = 0$.

Capacidad de detección (p): Es la posibilidad de que la autoridad detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Para este caso se determinó una capacidad de detección alta, en razón a que la Autoridad Ambiental ejerció una efectiva acción de control y vigilancia a situaciones ambientales sin acto administrativo precedente, con el fin de identificar posibles intervenciones al medio ambiente – Programa 1 (suelo). Para este caso la capacidad de detección es alta ($p = 0.50$).

La relación entre los ingresos directos (Y_1), costos evitados (Y_2) y ahorros de retraso (Y_3), y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor (B).

En tal sentido, la Corporación adopto un modelo matemático que contiene la guía para la tasación o cálculo de multas, el aplicativo en Excel para la tasación de la multa y el instructivo para diligenciar el aplicativo, el cual una vez realizado el procedimiento arroja el siguiente resultado:

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 467 DE 2024

Página 29 de 43

(05 MAYO 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA Y SE IMPONEN MEDIDAS COMPENSATORIAS”

Imagen 1: Pantallazo del aplicativo Excel para el beneficio ilícito en la tasación de multa

BENEFICIO ILCITO			
INGRESOS DIRECTOS - Y1			
INGRESOS DIRECTOS (Y1)	\$		
JUSTIFICACION INGRESOS DIRECTOS			
El infractor con el desarrollo del aprovechamiento forestal de 200 unidades de guadua (Guadua Angustifolia), en el predio denominado El Rodeo, ubicado en el municipio de El Dovio, localizado en las coordenadas geográficas 4°32'38.01"N Y 76°11'00.46"W, correspondiente a coordenadas planas MAGNA Colombia Oeste X (ESTE): 1099218 - Y (NORTE): 994280 sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental, afectó el recurso flora, sin embargo, considerando que en la actividad mencionada no se precisó que se hubiera dado producción, explotación o aprovechamiento prohibido o incumplimiento en la ley, y que no generó ingresos al presunto infractor, se determina que no aplica, en donde: Y1: \$ 0.			
COSTOS EVITADOS - Y2			
COSTOS EVITADOS INICIAL	\$	111.687,00	UTILIDAD NETA
TIPO DE INFRACTOR		PERSONA NATURAL	AÑO
			2021
COSTOS EVITADOS (Y2)	\$	111.687,00	DESCUENTO
			\$
JUSTIFICACION COSTOS EVITADOS			
Para el cálculo de los costos evitados, se tuvo en cuenta la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental, para proyectos, obras o actividades cuyo valor sea inferior a 52.323 Unidades de Valor Tributario, de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor (IPC), total nacional del año inmediatamente anterior, fijado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en 161%, conforme a lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700 - 0349 de fecha noviembre 25 de 2021, "por la cual actualiza la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700 - 0214 de fecha marzo 3 de 2020". Lo anterior, considerando que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2016 dispone en su Artículo 2.2.117.1 que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre deberá presentar a la corporación una solicitud, y que no se tiene certeza del costo del proyecto, obra o actividad por el aprovechamiento y/o comercialización, en tal sentido, se adoptará el valor proyecto menor a 626 UVT con un valor tarifa máxima de \$ 111.687,00 pesos milte, dispuesto en la Resolución 0100 No. 0700 - 0343 de fecha noviembre 25 de 2021. En tal sentido, se asume que la inversión que debió realizar el señor Aldinever Pérez Riestrepo, por concepto de servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental fue de \$ 111.687,00 pesos milte, en donde: Y2= \$111.687,00. Por otra parte, se determina que no es necesario calcular un descuento por efectos tributarios, pues la actividad no generó utilidad a El Infractor. CE= Costos evitados y T= Impuestos (0%).			
AHORROS DE RETRASO - Y3			
AHORROS DE RETRASO (Y3)	\$		
JUSTIFICACION DE AHORROS EN RETRASO			
Para este caso, considerando que con las actividades de aprovechamiento forestal de 200 unidades de guadua (Guadua Angustifolia), en el predio denominado El Rodeo, ubicado en el municipio de El Dovio, localizado en las coordenadas geográficas 4°32'38.01"N Y 76°11'00.46"W, correspondiente a coordenadas planas MAGNA Colombia Oeste X (ESTE): 1099218 - Y (NORTE): 994280 sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental bajo la responsabilidad del señor Aldinever Pérez Riestrepo, no generó utilidad al infractor que derivara en ahorros por los retrasos en la realización de inversiones exigidas por la ley, se determina que no aplica los costos de retraso, por lo tanto, este es igual a cero (0); en donde: Y3=0.			
TOTAL INGRESOS (Y)	\$	111.687,00	
CAPACIDAD DE DETECCION (p)		ALTA	0,50
BENEFICIO ILCITO (B)	B= Zy * (1-p)/p		

Fuente: Aplicación de metodológica conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010

Factor de temporalidad (α). Se define como: "El factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo".



RESOLUCION 0780 No. 0781 - 467 DE 2024

Página 30 de 43

(09 MAYO 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA Y SE IMPONEN MEDIDAS COMPENSATORIAS”

Mediante la revisión realizada en este expediente, se pudo determinar que el tiempo en que se realizó la actividad de aprovechamiento forestal de manera ilegal fue mínimo, ya que una vez realizado el recorrido de control y vigilancia, se comprobó el cese, aludiendo que fue un acto efímero que solo transcurrió en un día. Por lo tanto, se asume como una actividad que se realizó en un día. Dónde: $d=1$ (Número de días de la infracción).

$$\alpha = 1.00$$

Consideración al salario mínimo: Como el motivo para la emisión de este concepto técnico para la tasación de la respectiva multa, es una infracción al recurso flora consistente en aprovechamiento forestal de la especie *Guadua* (*Guadua Angustifolia*) mediante la tala rasa de doscientas (200) unidades en el predio denominado El Rodeo, ubicado en el municipio de El Dovio, localizado en las coordenadas geográficas $4^{\circ}32'38.01''N$ Y $76^{\circ}11'00.46''O$; correspondiente a coordenadas planas MAGNA Colombia Oeste X (ESTE): 1099218 – Y (NORTE): 994280, motivado en un principio por el informe de visita del 9 de junio de 2021, en el cual se reportaba la infracción. Por lo tanto, se tomará como valor de salario mínimo, el que estaba vigente para el año 2021 (\$908.526,00), el cual fue el año donde se detectó la infracción ambiental mencionada, según lo dispuesto en la Sentencia C-475 de 2004 por la corte Constitucional, dentro del expediente D-5020 del Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra.

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo (i). Considerando el principio de la proporcionalidad y la gravedad de la infracción a causa de las actividades de aprovechamiento forestal de *guadua*, se tienen las siguientes apreciaciones:

Identificación de acciones impactantes: Aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección.

Los posibles impactos ambientales que se originan con el aprovechamiento forestal de 200 unidades de *guadua* (*Guadua Angustifolia*), en el predio denominado El Rodeo, ubicado en el municipio de El Dovio, localizado en las coordenadas geográficas $4^{\circ}32'38.01''N$ Y $76^{\circ}11'00.46''O$; correspondiente a coordenadas planas MAGNA Colombia Oeste X (ESTE): 1099218 – Y (NORTE): 994280 sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental, como se concluye anteriormente recaen más a un incumplimiento de la normatividad que por el incumplimiento a requisitos de carácter procedimental, sin embargo, dicha afectación en el área donde se extrajo el material vegetal pudo llegar a ocasionar efectos persistentes para el desarrollo autóctono del hábitat en el sector, debido a que el presunto infractor no cuenta con ningún tipo de permiso y demás instrumentos de manejo y control ambiental, además, de la pérdida de la estabilidad de suelos y aridez del terreno, el albergue de fauna silvestre como aves, mamíferos y reptiles propios del ecosistema.



RESOLUCION 0780 No. 0781 - 467 DE 2024

Página 31 de 43

(09 MAYO 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA Y SE IMPONEN MEDIDAS COMPENSATORIAS”

Identificación de los bienes de protección impactados: Aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos.

Acorde con el documento “Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental”, del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010, “los criterios propuestos que deben ser evaluados para determinar la importancia de la afectación y que permiten su identificación y estimación, son los de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad. Cada uno de estos criterios se evalúa y califica, asignándoles valores ponderadores, los cuales miden la importancia de la afectación a través del algoritmo formulado”.

El informe cuantifica afectación ambiental por el aprovechamiento forestal de 200 unidades de guadua (*Guadua Angustifolia*), en el predio denominado El Rodeo, ubicado en el municipio de El Dovio, localizado en las coordenadas geográficas 4°32'38.01"N Y 76°11'00.46"O; correspondiente a coordenadas planas MAGNA Colombia Oeste X (ESTE): 1099218 – Y (NORTE): 994280, con lo cual es procedente determinar que el componente afectado corresponde a Flora como componente del Subsistema Medio Biótico, perteneciente al conjunto del Sistema Medio Físico.

Acorde con la metodología expuesta en el precitado documento, en su tabla 3 “Identificación de bienes de protección que pueden ser afectados”, a continuación, se identifican los bienes de protección que fueron afectados con la infracción ambiental:

B.-Condiciones Biológicas.

B.1.-Flora

26.- Árboles

B.2.-Fauna

35.- Aves

36.- Animales terrestres incluso reptiles

39. Insectos

40.- Microfauna

Acorde con la metodología expuesta en el precitado documento, en su tabla 4 “Acciones con Impacto Ambiental Potencial”, a continuación, se identifican dichas acciones:

(09 MAYO 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA Y SE IMPONEN MEDIDAS COMPENSATORIAS”

B.- Modificación del Régimen

3.- Modificación del hábitat

Acorde con la metodología expuesta en el precitado documento, en su tabla 5 “Matriz modelo para identificar afectaciones”, a continuación, construye la matriz modelo para identificación de afectaciones:

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACION	BIENES DE PROTECCION					
	B1-26 Árboles	B2-35 Aves	B2-36 Animales terrestres reptiles	Animales incluso	B2-39 Insectos	B2-40 Microfauna
B3 Modificación del hábitat	X	X	X		X	X

Acorde con el informe de visita realizado el 9 de junio de 2021, y con la metodología aplicada, que se expone en el documento “Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental”, del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010, la actividad relevante que mayor afectación causó, es el aprovechamiento forestal ((B3 – Modificación del hábitat)) sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental en el predio El Rodeo, Jurisdicción del municipio de El Dovio, generando impactos sobre el ecosistema circundante.

Tipo de infracción: Se considera que la infracción no se concreta como impacto ambiental y solo generó un riesgo potencial de afectación, por lo cual es una evaluación del riesgo.

“EVALUACIÓN DEL RIESGO: Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación así como a la magnitud del potencial efecto.”

Teniendo en cuenta la identificación de bienes, acciones e impactos referenciados, y considerando que la situación está dada más por el incumplimiento de la normatividad y no por alguna afectación al medio ambiente y sus componentes, se puede inferir que la acción o actividad causó un riesgo de una magnitud que probablemente propiciara la pérdida o daño ambiental; por lo tanto, se valorará la importancia de la afectación como evaluación del riesgo (I) teniendo en cuenta las siguientes variables: Intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

Valoración de la importancia de la afectación: Toda valoración, por definición, tiene algo de



RESOLUCION 0780 No. 0781 - 467 DE 2024

Página 33 de 43

(09 MAYO 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA Y SE IMPONEN MEDIDAS COMPENSATORIAS”

subjetividad, lo cual no significa que deba ser arbitraria. Las distintas técnicas de valoración de impactos intentan disminuir la subjetividad de las conclusiones, justificando de la mejor manera posible todos los juicios de valor que se realizan.

APROVECHAMIENTO FORESTAL DE GUADUA			
ATRIBUTO	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	PONDERACIÓN
<u>Intensidad (IN)</u>	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
<u>Extensión (EX)</u>	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
<u>Persistencia (PE)</u>	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
<u>Reversibilidad (RV)</u>	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de un (1) año.	1
<u>Recuperabilidad (MC)</u>	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1

De lo anterior, una vez valorado los atributos se tienen los siguientes resultados:



RESOLUCION 0780 No. 0781 - 467 DE 2024

Página 34 de 43

09 MAYO 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA Y SE IMPONEN MEDIDAS COMPENSATORIAS”

Intensidad (IN)= 1, Extensión (EX)= 1, Persistencia (PE)= 1, Reversibilidad (RV)= 1, Recuperabilidad (MC)= 1. Dónde: $I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$, reemplazando $(3*1) + (2*1) + 1 + 1 + 1 = 8$, en tal sentido $I = 8$.

La importancia de la afectación se califica atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

CALIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN	MEDIDA RANGO CUALITATIVA
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.	Irrelevante 8
		Leve 9 - 20
		Moderado 21 - 40
		Severo 41 - 60
		Critico 61 - 80

Cuando la calificación de la afectación es de 8, se considera que el impacto es **irrelevante** a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Después de identificarse que no hay agentes de peligro con potencial de afectación ambiental, y después de identificados los potenciales impactos de la violación a disposiciones legales y reglamentarias, que se concretan en infracción, se determina que estuvieron relacionados con la probabilidad de afectación al recurso flora como sus condiciones biológicas, ecosistemas y relaciones ecológicas.

En razón al incumplimiento del Decreto Ley 2811 de 1974, “por la cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, el Decreto 1791 de 1996 Por medio de la cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal, la Ley 1333 de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, y el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), por el aprovechamiento forestal de 200 unidades de guadua (*Guadua Angustifolia*), en el predio denominado El Rodeo, ubicado en el municipio de El Dovio, sin permiso de la autoridad ambiental, se convierten en acciones violatorias de las disposiciones normativas que generan riesgo.

El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto, por tal razón, para este caso se evalúa el riesgo, el cual está determinado por la posibilidad de sufrir un daño ambiental y la magnitud potencial de la afectación causada por el incumplimiento de la norma, la cual es valorada para proyectar su nivel de peligro potencial, es decir si la afectación es crítica, severa, moderada o



RESOLUCION 0780 No. 0781 - 467 DE 2024

Página 35 de 43

09 MAYO 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA Y SE IMPONEN MEDIDAS COMPENSATORIAS”

leve.

Para la probabilidad de ocurrencia de la afectación se determina que es MUY BAJA considerando que la guadua (Angustifolia) tiene un área de distribución extremadamente grande y que esta especie no se encuentra en vía de extinción y no se encuentra amenazada en el Valle del Cauca. Además de la temporalidad en la que se causó la infracción se estima como una única vez.

Para las infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo (r)= Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) x Magnitud potencial de la afectación (m) $\Rightarrow I = 8$

AFECTACIÓN		OCURENCIA		
Valoración de la afectación / Rango de i	Magnitud potencial de la afectación (m)	Probabilidad de ocurrencia de la afectación	de la	Valor de probabilidad de ocurrencia
Irrelevante 8	20	Muy Baja		0.2
Leve 9-20	35	Baja		0.4
Moderado 21-40	50	Moderada		0.6
Severo 41-60	65	Alta		0.8
Critico 61-80	80	Muy Alta		1
Evaluación del nivel potencial de impacto		Probabilidad de ocurrencia		
Valoración de la afectación / Rango de i	Magnitud potencial de la afectación (m)	Probabilidad de ocurrencia de la afectación	de la	Valor de probabilidad de ocurrencia
Irrelevante	20	Muy Baja		0.2

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procedió a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas. Donde $r = o \times m$, remplazando tenemos que $r = 0.2 \times 20 = 4$.

El valor obtenido representa el nivel potencial de riesgo generado por la infracción de la norma, en este sentido, y teniendo en cuenta que la infracción no se concretó en afectación ambiental, se le asigna un valor el cual debe ser monetizado para ser integrado en el modelo matemático. Obtenido el valor de riesgo, se determinó el valor monetario del mismo. En tal sentido el aplicativo en Excel Corporativo para la tasación de la multa arrojó el siguiente resultado:



RESOLUCION 0780 No. 0781-467 DE 2024

Página 36 de 43

05 MAYO 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA Y SE IMPONEN MEDIDAS COMPENSATORIAS”

Imagen 2: Pantallazo del aplicativo Excel para el riesgo ambiental para tasación de multa.

GRADO DE AFECTACION O RIESGO AMBIENTAL				
FACTOR DE TEMPORALIDAD (a)				
Número de días continuos o discontinuos durante los cuales cupiere el hecho (d) (Entre 1 y 305)		1		
Factor de temporalidad (a)		a = (305/d)^(1/3) = 1,0000		
GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL (b)				
SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (SMMLV)		\$ 908.526,00		
INFRACCION				
TIPO DE INFRACCION				
Atributos		Definición		
		EVALUACION AL RIESGO		
		Calificación		
Intervención (IR)		Menor a hectárea		
Destrucción (DC)		Menor a hectárea		
Permanencia (PE)		Menor a hectárea		
Responsabilidad (RR)		Menor a hectárea		
Responsabilidad (RC)		Menor a hectárea		
IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (c) = (SMMLV)^2 * EX * PE * RR * RC				
VALORACION DE LA AFECTACION				
GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL (b) = (22,09 * SMMLV)				
VALORACION DEL NIVEL DE RIESGO (r)				
RANGO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACION				
MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (m)				
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION				
VALOR DE LA PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (p)				
EVALUACION DEL RIESGO (r) = o * m				
IMPORTANCIA DEL RIESGO (R) = (1,03 * SMMLV)^2 * r				
VALORACION POR INFRACCION				
PROMEDIO TOTAL				

Fuente: Aplicación de metodológica conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010.

Atenuantes y agravantes (A). Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área; de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Atenuantes: Se considera que el señor Aldinever Pérez Restrepo se encuentra dentro de las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, como circunstancia de confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Puesto que, durante la visita de seguimiento a la medida preventiva, confirmó y acepto la responsabilidad de los hechos ocurridos.



RESOLUCION 0780 No. 0781 - 467 DE 2024

Página 37 de 43

09 MAYO 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA Y SE IMPONEN MEDIDAS COMPENSATORIAS”

Agravantes: Se considera que no se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes de la responsabilidad en materia ambiental.

Asimismo, se consultó el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA en la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales – VITAL en línea en el enlace que corresponde a una página en internet en la siguiente dirección http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la cual el señor ALDINEVER PEREZ RESTREPO, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.192.895 de El Dovio Valle del Cauca, no se encuentra en la base de datos como sancionado.

En tal sentido el aplicativo en Excel Corporativo para la tasación de la multa arrojo el siguiente resultado:

Imagen 3: Pantallazo del aplicativo Excel de atenuantes y agravantes tasación de multa.

ATENUANTES Y AGRAVANTES	
ATENUANTES	VALOR
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúa en los casos de flagrancia.	SI -0,4
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	NO
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	
SUMATORIA DE ATENUANTES	-0,4
Total de Atenuantes	1
VALOR DE ATENUANTES SEGUN RESTRICCIONES	-0,4
AGRAVANTES	VALOR
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	NO
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	
Cometer la infracción para ocultar otra.	NO
Flotar la responsabilidad o ambienta a otros.	NO
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	



RESOLUCION 0780 No. 0781 - 467 DE 2024

Página 38 de 43

(09 MAYO 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA Y SE IMPONEN MEDIDAS COMPENSATORIAS”

Apoyar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	NO	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	NO	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	NO	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	NO	
Incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	NO	
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, atal vez determine por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que está.		
Las infracciones que involucran restos peligrosos.		
SUMATORIA DE AGRAVANTES		0
Total de Agravantes		0
VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES		0
AGRAVANTES Y ADECUANTES (A) =		
Versión: 01	Página 4 de 5	FT.0540 B

Fuente: Aplicación de metodología conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010

Costos asociados (Ca). El artículo 34 de la Ley 1333 de 2010 establece que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor; de lo anterior, dentro del trámite administrativo la Corporación no incurrió con costo asociados diferentes a las propias del ejercicio de autoridad ambiental; donde Ca=\$0.

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs). En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniario. Este principio de razonabilidad está relacionado con el principio jurídico de igualdad ante la Ley, el cual se deriva del reconocimiento de la persona como un individuo dotado de cualidades esenciales y con independencia de factores accidentales. Este principio de igualdad, en su concepto como en su aplicación, debe ser objetivo y no formal. En este orden de ideas, sólo es válido un trato diferente si está razonablemente justificado. En tal sentido, las personas naturales son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos.

Para el desarrollo de la metodología se consultó la base de datos del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBEN, en la página web www.sisben.gov.co, en el siguiente enlace https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.html, en donde se registró el número de cedula del señor ALDINEVER PEREZ RESTREPO, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.192.895 de El Dovio Valle del Cauca, encontrándose registrado en la Base de Datos Certificada Nacional del Sisbén en la clasificación D21 equivalente a la población Ni Pobre Ni Vulnerable del grupo Sisbén, correspondiente al nivel 2. En tal sentido se asumirá

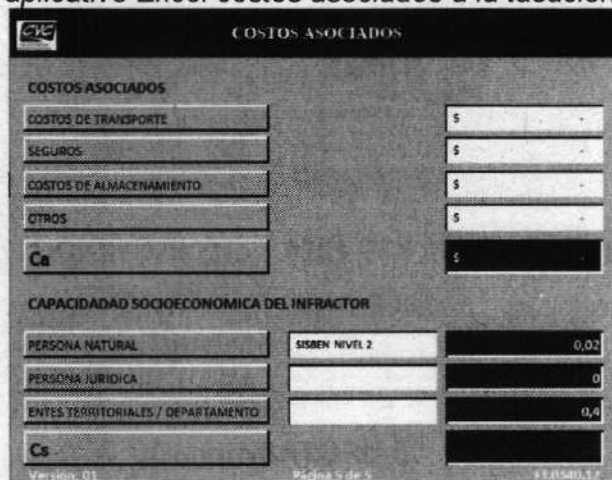
09 MAYO 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA Y SE IMPONEN MEDIDAS COMPENSATORIAS”

análogicamente que la capacidad socioeconómica del infractor corresponde al **estrato 2**, en donde **Cs=0,02**.

En tal sentido el aplicativo en Excel Corporativo para la tasación de la multa arrojó el siguiente resultado:

Imagen 4: Pantallazo del aplicativo Excel costos asociados a la tasación de multa



COSTOS ASOCIADOS		
COSTOS DE TRANSPORTE		\$
SEGUROS		\$
COSTOS DE ALMACENAMIENTO		\$
OTROS		\$
C_a		\$
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR		
PERSONA NATURAL	SISREN NIVEL 2	0,02
PERSONA JURIDICA		0
ENTES TERRITORIALES / DEPARTAMENTO		0,4
C_s		

Fuente: Aplicación de metodológica conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010.

Conforme a lo anterior, el señor **ALDINEVER PEREZ RESTREPO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.192.895 de El Dovio Valle del Cauca, con el aprovechamiento forestal de 200 unidades de guadua (*Guadua Angustifolia*), en el predio denominado El Rodeo, ubicado en el municipio de El Dovio, localizado en las coordenadas geográficas 4°32'38.01"N Y 76°11'00.46"O; correspondiente a coordenadas planas MAGNA Colombia Oeste X (ESTE): 1099218 – Y (NORTE): 994280, sin el permiso o autorización de las Autoridades Ambientales, incumplió lo dispuesto en el artículo 224 del Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente), el artículo 23 del Decreto 1791 de 1996 “Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal”, y el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”; por lo tanto, la multa acorde a lo contemplado en la Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 3678 de octubre 4 de 2010, la Resolución No. 2086 de octubre 25 de 2010 y la aplicación de la modelación matemática corresponderá a:

Multa = \$592.697

(**09 MAYO 2024**)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA Y SE IMPONEN MEDIDAS COMPENSATORIAS”

Imagen 5: Pantallazo del aplicativo en Excel para la tasación de la multa.

CVC CALCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO			
* DIRECCION AMBIENTAL REG	DAR BRUT	PROC. SANCIONATORIO	Sanción
GRUPO	Unidad de Gestión de Cuente Garrapata	MUNICIPIO	EL DOVIO
EQUIPO EVALUADOR	Robinson Rivera Cruz - Juan Guillermo Ariza Castro - Michael Steven Garza Padilla	CUENCA	GARRAPATA
CARGO	Profesionales Especializados - Profesional Contratista	EXPEDIENTE	0781-039-002-029-2021
PRESUNTO INFRACOR	Aldinever Pérez Restrepo	FECHA DD/MM/AA	15/03/2024

FORMULA	B + [(α*i) * (1+A) + Ca] * Cs	
VARIABLES	VALOR	
BENEFICIO Ilicito	\$ 111.687	MULTA
FACTOR DE TEMPORALIDAD	1.00000	\$ 592.697
GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVAL	\$ 40.084.167	
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTE	-0.4	
COSTOS ASOCIADOS	\$ -	
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRAC	0.02	

Fuente: Aplicación de metodológica conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010.

Por lo anterior, se debe imponer a el señor **ALDINEVER PEREZ RESTREPO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.192.895 de El Dovio Valle del Cauca, una multa por valor de **QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$592.697)**, equivalente a 54.123 Unidades de Valor Básico (UVB) del año 2024.

ES EL CONCEPTO, “

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable al señor **ALDINEVER PEREZ RESTREPO** identificado con cedula de ciudadanía No. 94.192.895 expedida en El Dovio Valle, del cargo imputado mediante AUTO DE TRAMITE “POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UN PRESUNTO INFRACOR” de fecha 16 de noviembre de 2022.



RESOLUCION 0780 No. 0781 - 467 DE 2024

Página 41 de 43

(09 MAYO 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA Y SE IMPONEN MEDIDAS COMPENSATORIAS”

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER SANCION DE MULTA al señor ALDINEVER PEREZ RESTREPO identificado con cedula de ciudadanía No. 94.192.895 expedida en El Dovio Valle, por valor de QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$592.697), equivalente a 54.123 Unidades de Valor Básico (UVB) del año 2024.

PARÁGRAFO: La suma expresada en el artículo segundo, deberá ser cancelada en los Bancos autorizados a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en un plazo no superior a treinta (30) días calendario, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Si el señor ALDINEVER PEREZ RESTREPO identificado con cedula de ciudadanía No. 94.192.895 expedida en El Dovio Valle, no diere cumplimiento a lo ordenado en el artículo segundo del presente acto administrativo, dicha multa se hará efectiva por medio de cobro por jurisdicción coactiva.

ARTICULO CUARTO: IMPONER como medidas compensatorias y de protección del medio ambiente al señor ALDINEVER PEREZ RESTREPO identificado con cedula de ciudadanía No. 94.192.895 expedida en El Dovio Valle, el cumplimiento de las siguientes actividades:

Realizar la siembra y mantenimiento de un total de 200 individuos de Guadua (Guadua Angustifolia). El sitio de siembra debe ser informado previamente a la CVC DAR BRUT para su aprobación.

A las guaduas plantadas se les realizará mantenimientos por un mínimo de tres años, incluyendo el año de siembra, actividades consistentes en:

- Reposición de los individuos que se vean afectados por factores climáticos o antrópicos.
- Aislamiento del área donde se realizarán las siembras de las guaduas para evitar su afectación por parte de transeúntes o del ganado (si es necesario).
- Podas y entresaca de tallos ladeados y corte de guaduas partidas.
- Repicar los residuos que se producen por efecto del manejo y esparcirlos dentro de mismo guadual.



RESOLUCION 0780 No. 0781 - 467 DE 2024

Página 42 de 43

(09 MAYO 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA Y SE IMPONEN MEDIDAS COMPENSATORIAS”

- Fertilización con abono orgánico.
- Limpias y plateos para evitar competencias con los renuevos.
- Control de plagas y enfermedades.

Parágrafo 1: Las actividades de ejecución de la compensación como lo indica el Artículo cuarto deberán ser informadas previamente para aprobación a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

Parágrafo 2: El incumplimiento a lo ordenado en el presente artículo, dará lugar a la imposición de multas sucesivas mientras persista el incumplimiento, de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011 “Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Parágrafo 3: Por medio de la UGC GARRAPATAS de la DAR BRUT, hacer seguimiento técnico a las medidas compensatorias impuestas en el presente acto administrativo, para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor ALDINEVER PEREZ RESTREPO identificado con cedula de ciudadanía No. 94.192.895 expedida en El Dovio Valle, de acuerdo a lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden por la vía administrativa, los recursos de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC y subsidiario el de apelación BRUT ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación



RESOLUCION 0780 No. 0781 - **467** DE 2024

Página 43 de 43

(**09 MAYO 2024**)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA Y SE IMPONEN MEDIDAS COMPENSATORIAS”

personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de Ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO: En firme el presente acto administrativo, se procederá a reportar al señor ALDINEVER PEREZ RESTREPO identificado con cedula de ciudadanía No. 94.192.895 expedida en El Dovio Valle, en el Registro Único de Infractores Ambientales.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión, a los **09 MAYO 2024**


JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Proyecto y Elaboro: Liana Llaneta Osorio Montalvo- Técnico Administrativo
Revisión Jurídica. Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado.
Revisión Técnica. Juan Guillermo Arias Castañeda. Coordinador UGC GARRAPATAS.

Archívese en el Expediente No. 0781-039-002-028-2021